

PRESCRIPCIÓN: BOLETO DE COMPRAVENTA; OBLIGACIÓN DE ESCRITURAR; POSESIÓN; INTERRUPTIÓN. DAÑOS Y PERJUICIOS: SOCIEDAD DE HECHO: EXPLOTACIÓN DE UNA SALA DE CINE; DESMANTELAMIENTO INCONSULTO; INDEMNIZACIÓN. DAÑO MORAL: SOCIEDAD DE HECHO: IMPROCEDENCIA\*

DOCTRINA:

- 1) *La eficacia interruptiva de la posesión respecto de la obligación de escriturar no se encuentra subordinada al pago íntegro del precio de venta del inmueble.*
- 2) *La posesión pacífica y continuada a partir de la suscripción del boleto de compraventa del inmueble durante tantos años por la sociedad adquirente y su continuadora importó un tácito reconocimiento de la obligación de escriturar por parte del vendedor en los términos del art. 3989 del Cód. Civil, con la virtualidad de*
- 3) *interrumpir el curso de la prescripción.*
- 3) *El sobreseimiento provisional de los codemandados en la causa penal deducida por el actor por tentativa de defraudación no obliga al juez civil en la resolución de la demanda por daños y perjuicios promovida por éste último a favor de la sociedad de hecho que conformaban con motivo del desmantelamiento de las instalaciones del cine que explotaban, resuelto en forma ilegítima y unilateral por los demandados.*
- 4) *Resulta antijurídico el obrar de*

\* Publicado en *El Derecho* del 15/2/2000, fallo 49.850.

los codemandados, en tanto decidieron dismantelar sin autorización del actor la sala cinematográfica que explotaban. Tal conducta provocó un indudable perjuicio a la sociedad de hecho que integraban, por lo que los demandados deben indemnizar solidariamente a dicha sociedad los daños y perjuicios resultantes de la utilidad que dejó de percibir por la temporada veraniega subsiguiente al cierre y por la pérdida de chance de utilidades, por la imposibilidad de continuar la ex-

plotación del cine por las temporadas estivales, dado que era en los únicos períodos en que funcionaba.

- 5) Corresponde rechazar la pretendida reparación por daño moral a favor de la sociedad de hecho, ya que se trata de un ente no susceptible de sufrir padecimientos espirituales. M. M. F. L.

Cámara Nacional Comercial, Sala E, octubre 6 de 1999. Autos: “Suñé, Eduardo Carlos c. Basso, Lorenzo y otros s/ sumario”.

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, reunidos los señores jueces de Cámara en la sala de acuerdos, fueron traídos para conocer los autos seguidos por: “Suñé, Eduardo Carlos c. Basso, Lorenzo y otros s/ sumario”, en los que, según el sorteo practicado, votan sucesivamente los doctores *Rodolfo A. Ramírez, Helios A. Guerrero y Martín Arecha*.

Estudiados los autos, la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 2164/2177?

El señor juez de Cámara, doctor *Ramírez* dice:

I. La sentencia dictada a fs. 2164/2177 –cuyo 1er. capítulo, al que me remito por razón de brevedad, reseñó adecuadamente el objeto de cada una de las pretensiones deducidas por el actor y las posiciones esgrimidas por los contendientes– falló:

1º Haciendo lugar a la demanda interpuesta por Eduardo Carlos Suñé contra Lorenzo Basso e Inocencio Fuertes, en tanto declaró disuelta la sociedad “Exhibidora de Ajó, S. R. L.” con efecto al 12-12-82 (fecha en que venció su período de vigencia), dispuso la inscripción registral de la disolución y ordenó la liquidación con arreglo al art. 101 y sgtes. de la ley 19550 [ED, 42-943]. Con costas;

2º Haciendo lugar a la demanda deducida por Eduardo Carlos Suñé contra Lorenzo Basso, Inocencio Fuertes, Alberto Lorenzo Basso y Santiago Andrés Fuertes, declarando disuelta la sociedad “Exhibidora de Ajó, sociedad de hecho” con efecto al 30-03-83, fecha en que –según fue precisado– quedaron fehacientemente notificados todos los demandados de la interposición del reclamo, y dispuso la inscripción registral y la liquidación social en los mismos términos establecidos en el punto anterior. Con costas;

3º Rechazando con los alcances expresados en los considerandos (apart. IV-A-3º) el reclamo de rendición de cuentas interpuesto por Eduardo Carlos Suñé contra Alberto Lorenzo Basso. Con costas por su orden;

4° Rechazando la defensa de prescripción opuesta por Lorenzo Basso y admitiendo la demanda interpuesta por Eduardo Carlos Suñé contra Lorenzo Basso, Alberto Lorenzo Basso, Daniel Héctor Basso, Eduardo Luis Basso, Lorenzo Ricardo Basso, Ana María Basso, Marta Imelda Basso y María Rosa Basso, y declarando por ende la nulidad de la donación instrumentada en la escritura de fs. 120/4 (copia) en cuanto concierne al terreno mencionado en el punto b de la escritura (nomenclatura catastral: C. IX, S. A., M. 40, p. 5b), así como rechazando en lo que concierne a la misma el planteo de redargución de falsedad. Con costas a los demandados; y

5° Rechazando la defensa de prescripción opuesta por Lorenzo Basso y haciendo lugar al reclamo interpuesto por Eduardo Carlos Suñé, en cuanto condenó a Lorenzo Basso a otorgar la escrituración pretendida a favor de “Exhibidora de Ajó, S. R. L. en liquidación” del inmueble correspondiente al Cine Coral, sito en la calle Moisés Lebensohn sin número entre Espora y Buchardo, de la localidad de Mar de Ajó, partido de General Lavalle, provincia de Buenos Aires, trámite que se efectuará dentro de los diez días de que se halle inscripta la disolución del ente. Asimismo, condenando a Alberto Lorenzo Basso –en la medida en que el acto devenga de cumplimiento imposible– al pago a la sociedad de los daños y perjuicios cuya cuantificación quedó diferida para la etapa de ejecución de sentencia. Y, por último, rechazando los daños y perjuicios reclamados en la demanda. Con costas por su orden.

El pronunciamiento fue apelado por el Dr. E. A. G. en su carácter de letrado apoderado de los codemandados, cuyo mandato acreditara oportunamente, y por el Dr. J. H. Q. en representación del actor. Los recursos han sido mantenidos mediante las representaciones de fs. 2210/2214 vta. y 2217/2231 vta., respectivamente, y fueron respondidas a fs. 2234/2243 y 2245/2249 vta.

II.a. El primer agravio planteado por el Dr. G. en nombre de su parte radica en el rechazo de la excepción de prescripción opuesta respecto de la obligación de escriturar pactada en el boleto de compraventa suscripto en setiembre de 1991. Mientras que la segunda –y última– impugnación contra el fondo de lo decidido en primera instancia está dirigida a obtener la revocación del fallo, en cuanto declara la nulidad de la donación del inmueble objeto de aquel contrato.

II.b. Antes de dilucidar la procedencia de estos planteos, conviene resumir las motivaciones esenciales de las decisiones cuestionadas en esta Alzada.

La señora jueza de grado destacó que, al suscribir el boleto de compraventa, la adquirente –Exhibidora de Ajó, S. R. L.– declaró haber tomado posesión del inmueble identificado en dicho instrumento; extremo que reputó corroborado con otras piezas documentales. Y consideró también que la actividad empresaria desarrollada en ese inmueble –consistente en la explotación del cine Coral– por la mencionada sociedad y su continuadora de hecho acreditan el pacífico ejercicio de tal posesión.

Sobre tal base, juzgó que el acto instrumentado por escritura pública debe ser nulificado, por contener aseveraciones falsas en lo que concierne a la posesión de lo donado. A la vez que rechazó la excepción a la pretensión de es-

criturar opuesta por Lorenzo Basso, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial que admitió que la posesión continuada de un bien constituye un acto interruptivo de la prescripción. Posesión que, en el caso, reputó ejercida ininterrumpidamente hasta octubre de 1988.

Desestimada la defensa de prescripción, la *a quo* admitió con distintos fundamentos la demanda por escrituración y precisó que la formalización del acto no debe sujetarse al pago de saldo de precio alguno, por considerar que al incorporarse el actor a la sociedad no existían pasivos ni deudas anteriores al 01-10-78.

II.c. Ahora bien, al fundamentar su primera impugnación, el recurrente manifiesta que el argumento basado en la posesión como causa interruptiva de la prescripción carece de sustento legal. Sostiene que para que opere la interrupción de la prescripción es menester que haya sido cancelada la totalidad del precio convenido. Y aduce que la adquirente sólo ha abonado el 10 % del mismo.

Al desarrollar el agravio siguiente, el quejoso expresa que no resulta probado que haya existido ejercicio de la posesión en forma continuada, menos aún hasta el año 1988. Y afirma, por el contrario, que de la causa sobre apremio recibida en fotocopia certificada surge que el poseedor del inmueble en cuestión era Lorenzo Basso.

III.a. La fundamentación reseñada en el acápite precedente impone determinar en forma prioritaria lo atinente a la posesión del inmueble individualizado en el boleto de compraventa celebrado en setiembre de 1971 entre Exhibidora de Ajó, S. R. L. y Lorenzo Basso (fs. 12/13).

Debo, desde ya, puntualizar que las constancias del juicio de apremio referido en la expresión de agravios son irrelevantes al fin propuesto por el apelante, habida cuenta de que las tasas allí ejecutadas no corresponden al inmueble donde se construyó el cine Coral, sino a otro inmueble ubicado en la localidad de Mar del Tuyú en el que se erige el cine “Mar del Tuyú” (v. fs. 7 y 139/vta. de las copias certificadas correspondientes a los autos “Municipalidad de la Costa c. Basso, Lorenzo y otro s/ apremio”).

Descartada la prueba antedicha, es claro que la cláusula 5ª del boleto de compraventa prueba en forma completa que la compradora adquirió, en ese acto, la posesión legítima del bien inmueble detallado en la cláusula primera (arts. 1026, 1028, 1029 y 2355 *in fine*, Cód. Civil).

A su vez, el propio Lorenzo Basso ha reconocido en la audiencia confesional “que el patrimonio de Exhibidora de Ajó, S. R. L. y de su continuadora de hecho estuvo afectado ininterrumpidamente a la explotación cinematográfica de la sala Coral hasta la temporada enero/abril de 1988” (posición 5ª, fs. 1185/vta. y 1197). Hecho éste que también fue admitido por el codemandado Alberto Lorenzo Basso en oportunidad de contestar la demanda (cap. II, pto. 21, fs. 380 y cap. IV, fs. 385/vta. y 386/vta./387).

La apreciación de la prueba analizada es, a mi juicio, suficiente para desvirtuar la negativa formulada por el quejoso en punto a la posesión del inmueble

donde funcionó el cine Coral por parte de Exhíbidora de Ajó, S. R. L. y la sociedad de hecho continuadora de aquélla.

III.b. Encuentro, en cambio, razón al recurrente cuando aduce que el precio convenido en el boleto de compraventa no ha sido cancelado.

En efecto, la conformidad prestada por Lorenzo Basso en el “documento N° 5” concierne exclusivamente a la cesión, venta y transferencia de las cuotas sociales allí instrumentadas (fs. 14/15 vta. y fs. 24). De modo que mal puede, a mi criterio, inferirse que haya existido un consentimiento del nombrado en el sentido expuesto por la sentenciante.

Y tampoco cabe extraer tal conclusión de los demás elementos evaluados al respecto (cap. 5º, fs. 2174), habida cuenta de que las obligaciones dinerarias pendientes recién eran exigibles a partir de la escrituración (boleto de compraventa, cláusula 3ª, fs. 12 vta.).

III.c. Considero, sin embargo, que la conclusión que antecede no autoriza a acoger la defensa de prescripción.

Nótese que ninguno de los fallos de esta Cámara en los que se apoya la sentencia –cuyos fundamentos han sido soslayados inexplicadamente por el apelante– ha subordinado la eficacia interruptiva de la posesión al pago íntegro del precio (cfr. dictamen de la fiscalía de Cámara N° 50.096, al que remite la Sala A *in re* “Rabbuh, José Néstor y otros s/ inc. de escrituración” en “Gariglio Motta Elman, S. R. L. s/ quiebra”, 19-06-81; Sala C, voto del Dr. Caviglione Fraga, en autos “Apel, Bernardo y otro c. SACIMIE Sociedad en Comandita por Acciones s/ quiebra”, 31-08-84).

Ello sentado, coincido con la jueza de grado sobre la aplicación al *sub lite* de la doctrina jurisprudencial emanada de los precedentes citados, pues la posesión pacífica y continuada durante tantos años de la sociedad adquirente y su continuadora importó un tácito reconocimiento de la obligación de escriturar por parte del vendedor en los términos del art. 3989 del Cód. Civil, con la virtualidad de interrumpir el curso de la prescripción (v. en este sentido Morello, *El boleto de compraventa inmobiliaria*, 1975, cap. XXXIX, ptos. I y II, págs. 701/703; fallos sumariados en “Cuadernos El Derecho”, *Prescripción liberatoria*, 1972, núms. 605, 607, 608, 609 y 611, pág. 93).

III.d. En congruencia con las consideraciones desarrolladas en este capítulo, voto por la desestimación de los agravios examinados.

IV. Antes de tratar las restantes impugnaciones planteadas en representación de los codemandados recurrentes –vinculadas con las costas de distintas acciones–, ingresaré al estudio del recurso del actor.

V. Agravia a Suñé que la sentencia haya declarado disuelta la sociedad de hecho con efecto al 30-03-83 en lugar del 30-03-93; fecha en la que –según adujo– fueron notificados todos los codemandados.

Dado que ninguna de las partes ha cuestionado la decisión de declarar disuelto el ente desde la “fecha en que quedaron notificados todos los codemandados en la interposición del reclamo” (fs. 2176 vta.) y siendo evidente que se ha incurrido en un error material, corresponde acoger el planteo y modificar en este aspecto el fallo apelado (art. 22, ley 19550); aunque dejando estableci-

do que la disolución se produjo el 12-05-93 –y no el 30-03-93, como postula también erróneamente el apelante–, fecha en que se notificó el traslado de la demanda al socio Inocencio Fuertes (v. cédula de fs. 797/vta.).

VI.a. Cuestiona en segundo término el accionante el rechazo de la demanda por daños y perjuicios promovida por su parte a favor de la sociedad de hecho “Exhibidora de Ajó” con motivo del desmantelamiento de las instalaciones del cine Coral, resuelto en forma ilegítima y unilateral por Lorenzo Basso y Alberto Lorenzo Basso.

Inicialmente señalo que los contendientes no han observado la legitimación activa del actor para plantear el reclamo como pretensión “eminentemente social”, tendiente a la “recomposición del patrimonio” del ente; por lo que no parece menester profundizar sobre su facultad para obrar.

Formulada esta aclaración, considero –en contra de lo opinado por la *a quo* y conforme con la unanimidad de la doctrina y jurisprudencia– que el sobreseimiento provisional de los nombrados Basso en la causa penal deducida por Suñé (fs. 317 y 358 de la denuncia por tentativa de defraudación) no obliga al juez civil (Belluscio-Zannoni, *Código Civil comentado*, t. 5, 1990, comentario al art. 1103, parág. 6-b, pág. 316 y nota N° 22).

Establecido lo cual, debe tenerse en cuenta que la sociedad de hecho continuó con la explotación del cine Coral hasta la temporada estival de 1988. Y bien pudo seguir funcionando hasta tanto se convirtiera en alguno de los tipos previstos en la cláusula 8ª del convenio del 23-12-87 (fs. 8) o se disolviera por voluntad de cualquiera de los socios, que es lo que finalmente ocurrió.

En tales condiciones, encontrándose acreditado que en octubre de 1988 Lorenzo Basso y su hijo Alberto Lorenzo Basso decidieron desmantelar la sala cinematográfica (v. contestación de demanda de éste último, cap. III, ptos. 39, 39 bis, 45, 47 y 50, fs. 381 vta./383 y cap. IV, fs. 389, párr. 2º; presentación de fs. 252/253 de la causa penal), sin que existan evidencias de que Suñé hubiese autorizado o consentido tal proceder, doy razón al recurrente cuando atribuyo a los codemandados un obrar antijurídico.

Y tal conducta provocó un indudable perjuicio a la sociedad de hecho, pues impidió proseguir la explotación del cine Coral; tal como lo admitió el propio Lorenzo Soto al confesar que el desmantelamiento causó al ente “daños irreparables” (pos. 15ª, 1185 vta., 1197 vta.).

En consecuencia con lo expuesto, corresponde revocar el pronunciamiento absolutorio impugnado y condenar a los socios nombrados a indemnizar solidariamente a la sociedad los daños y perjuicios resultantes de su conducta (arts. 54 y 58, ley 19550).

VI.b. En este orden de ideas procede, en concepto de lucro cesante, el resarcimiento de las utilidades dejadas de percibir durante la temporada veraniega del año 1989 (v. Demanda, 5.B.2.b.1., fs. 311 vta.).

No empee a ello que, luego de sucesivas alternativas procesales, Alberto Lorenzo Basso se hubiese avenido a entregar ante la autoridad policial la llave de acceso al cine Coral. Es que, al margen de que dicho acto ocurrió al finalizar la temporada estival –23-03-89–, es evidente que las condiciones en que se

encontraba la sala luego del desmantelamiento hacían imposible su explotación (fs. 73/75 y 229 de la causa penal; fs. 1897/1915 de estos autos).

A fin de mensurar el daño, el recurrente invoca la opinión del perito contador, quien estimó la rentabilidad promedio en un 50 % del valor de la entrada, previa deducción del impuesto del 10 % que percibe el Instituto Nacional de Cine.

La pauta referida no me parece aplicable al caso, dado que de las constancias documentales aportadas por el propio actor surge que en la última temporada estival en que funcionó el cine Coral –año 1988– las utilidades fueron sensiblemente inferiores a dicho porcentaje.

Es así que según la planilla de liquidación de ingresos y egresos registrados desde el 01-01-88 al 03-04-88 (fs. 1531), las utilidades netas obtenidas fueron de  $\text{A} 3.739,65$ , superando apenas el 3 % del ingreso total por venta de entradas, que ascendió a  $\text{A} 116.409,58$ .

En consecuencia, pienso que corresponde fijar prudencialmente la indemnización de que se trata en este acápite, con arreglo a lo dispuesto por el art. 165 del Cód. Procesal, en un importe similar a la ganancia antedicha, por cierto que debidamente actualizado y con sus intereses.

Por ello, propongo resarcir a la sociedad de hecho por la utilidad que ha dejado de percibir durante la temporada veraniega de 1989, con la suma de \$ 1.011 (índ. PMNG 03/88: 743.813,20; 03/91: 2.012.077.454,70. Coef. de act.: 2.705,084), la que devengará intereses al 6 % anual desde el 01-04-89 hasta el 31-03-91, debiendo calcularse a partir de allí y hasta el efectivo pago según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a 30 días de plazo.

VI.c. También merece acogida el reclamo por pérdida de chance de utilidades por la imposibilidad de continuar la explotación del cine (demanda, 5.B.2.b.2, fs. 311 vta./312), bien que limitado a las temporadas estivales –pues, a estar a los dichos de Suñé, la sala funcionaba únicamente en esos períodos (v. cap. V, fs. 90/vta. de la causa penal)– transcurridas entre 1990 y el año en que se produjo la disolución de la sociedad de hecho.

A falta de otros elementos de juicio, sugiero cuantificar el rubro de acuerdo con las mismas pautas tenidas en cuenta en el apartado anterior, fijando entonces en \$ 1.011 la indemnización correspondiente a cada una de las temporadas aludidas.

Los intereses serán calculados desde el 1º de abril de cada año, conforme las tasas antes indicadas.

VI.d. No cabe, en cambio, la pretendida reparación por daño moral a favor de la sociedad de hecho (demanda, 5.b.2.b.4., fs. 312/vta.), ya que se trata de un ente no susceptible de sufrir padecimientos espirituales (CSJN, 03-11-92, “De la Matta, Manuel H. y otro c. Gas del Estado y otros”, LL, 1994-B-449).

VI.e. Finalmente, no corresponde fallar sobre la indemnización por gastos de reacondicionamiento del cine Coral solicitada por el recurrente (expresión de agravios, fs. 2227 vta./2228), por no tratarse de un capítulo propuesto en la

demanda al concretar “los daños irrogados a la sociedad de hecho” (arts. 34, inc. 4º; 163, incs. 4º y 6º; 164 y 277, Cód. Procesal).

VII. Como tercer agravio, el actor solicita la aplicación de sanciones por temeridad y malicia a los codemandados que plantearon incidente de nulidad de notificación.

Según lo puntualiza el mismo recurrente, tal pedido había sido formulado por su parte al contestar el traslado correspondiente (cap. VII, fs. 938 vta./939).

Ello así y dado que en oportunidad de resolver los planteos de nulidad la jueza de primera instancia omitió pronunciarse sobre la aplicación del correctivo requerido (fs. 941/942), el actor pudo formular en tiempo propio un pedido de aclaratoria para que se subsanara la omisión o, en su defecto, apelar la sentencia interlocutoria a fin de que la Alzada decidiera sobre el punto. Y al no haber seguido ninguna de esas vías procesales, la cuestión se encuentra preclusa.

Mas, aunque se entendiera que el pedido de sanciones quedaba supeditado al resultado del pleito, el agravio no puede correr mejor suerte, porque la sola demora producida por el trámite del planteo de nulidad, a la postre desestimado, no constituye argumento suficiente para atribuir a los vencidos una conducta temeraria o maliciosa en los términos del art. 45 del Cód. Procesal.

VIII. Resta expedirse sobre los dos últimos agravios formulados por los codemandados recurrentes.

La tercera impugnación se relaciona con lo decidido sobre las costas de la acción de rendición de cuentas, las que –recuerdo– fueron declaradas por su orden.

Sostiene el apelante que, en tanto que la demanda promovida con tal objeto contra Alberto Lorenzo Basso como administrador exclusivo de la sociedad de hecho no ha sido acogida, las costas debieron ser impuestas al actor.

El agravio no puede prosperar, pues no obstante la conclusión sobre la improcedencia de la acción planteada en esos términos, la juzgadora no absolvió al nombrado sino que lo obligó, al igual que al resto de los integrantes de la sociedad, a rendirse cuentas recíprocas por lo efectivamente administrado (cap. V, A, 3º, fs. 2170 vta./2171). De tal modo, la distribución de costas recurrida aparece ajustada a lo dispuesto por el art. 71 del Cód. Procesal y debe ser mantenida.

En otro orden, de compartirse la solución propiciada en el cap. VI de esta ponencia, el cuarto agravio –por el que se solicita que las costas de la acción resarcitoria sean impuestas al actor– deviene cuestión abstracta.

IX. Por último, pienso que corresponde imponer a los codemandados perdedores las costas derivadas de su apelación (art. 68, 1ª parte, Cód. Procesal).

A su vez, las costas generadas en ambas instancias por la acción por daños y perjuicios deberán ser afrontadas por los codemandados responsables, Lorenzo Basso y Alberto Lorenzo Basso (arts. 68 y 279, Cód. Procesal).

Mientras que las costas correspondientes al primer agravio del actor deberán ser soportadas por su orden, por vincularse a un error material del fallo. Y

las costas de su tercer agravio serán soportadas por el mismo recurrente, en su calidad de vencido (art. 68, cit.).

X. Como corolario de todo lo expuesto, propongo al acuerdo: 1) rechazar el recurso de apelación deducido por los codemandados representados por el Dr. E. A. G.; 2) modificar la fecha de disolución social establecida en el punto 2º del fallo apelado, declarando que la misma se produjo el 12 de mayo de 1993; 3) acoger parcialmente la acción por daños y perjuicios, condenando solidariamente a Lorenzo Basso y Alberto Lorenzo Basso a abonar al liquidador de “Exhibidora de Ajó, sociedad de hecho”, dentro de los diez días de su designación, la suma de cinco mil cincuenta y cinco pesos (\$ 5.055), con más intereses que se calcularán según las pautas indicadas en el cap. VI, aps. b y c; con costas; 4) desestimar el último agravio deducido por el actor; y 5) imponer las costas de Alzada en la forma propuesta en el capítulo anterior.

El señor juez de Cámara, doctor *Guerrero* dice:

Comparto los fundamentos vertidos por el señor juez preopinante, por lo que adhiero a la solución por él propiciada. Voto, en consecuencia, en igual sentido.

Por análogas razones, el señor juez de Cámara, doctor *Arecha*, adhiere a los votos anteriores.

Y *Vistos*: Por los fundamentos del acuerdo precedente: 1) se rechaza el recurso de apelación deducido por los codemandados representados por el Dr. E. A. G.; 2) se modifica la fecha de disolución social establecida en el punto 2º del fallo apelado, declarando que la misma se produjo el 12 de mayo de 1993; 3) se acoge parcialmente la acción por daños y perjuicios, condenando solidariamente a Lorenzo Basso y Alberto Lorenzo Basso a abonar al liquidador de “Exhibidora de Ajó, sociedad de hecho”, dentro de los diez días de su designación, la suma de cinco mil cincuenta y cinco pesos (\$ 5.055), con más intereses que se calcularán según las pautas de la ponencia que informa el decisorio; con costas; 4) se desestima el último agravio deducido por el actor; y 5) se imponen las costas de Alzada en la forma propuesta en el voto del vocal preopinante. – *Rodolfo A. Ramírez*. – *Helios A. Guerrero*. – *Martín Arecha* (Sec.: *Gerardo D. Santicchia*).